



Cancelación y Reposición de Título Valor
Radicado 2021-00628/yag

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada por [] del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”, de Cancelación y Reposición de Título Valor a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO LEAL SANTOS, se hace necesario inadmitirla para que:

1. ACLARE las pretensiones y los hechos, debiendo evidenciar la satisfacción de los requisitos de acumulación de que trata el artículo 88 del C.G.P., en sus numerales 1, 2 y 3, comoquiera que además de la reposición del título valor deprecia el pago de intereses moratorios, deberá, por tanto:
 - ✓ Indicar y explicar los fundamentos de derecho que originan el cobro de intereses moratorios, habida cuenta que estos constituyen una indemnización¹, es decir, deberá señalar la causa que genera su pago y la correspondiente acción.
2. REALIZAR la pretensión de reconocimiento indemnizatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.
3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cual se echa de menos en dichos instrumentos.

¹ Naturaleza derivada de definiciones otorgadas por sentencias como la C-604 de 2012.



4. Señale y allegue en el libelo de la demanda acápite de PRUEBAS, la certificación de haber enviado al demandado copia de la demanda por medio electrónico simultáneamente al presentar la misma, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR presentada por CARLOS ALBERTO LEON BUENO, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda. Aportando copia del traslado y archivo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO LEON BUENO como apoderado judicial de la parte demandante en los terminos y para los efectos descritos en el poder obrante a folios No.7-13

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **165** QUE SE FIJÓ EL DIA: 13 DE OCTUBRE DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA